

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 91001-33-33-001-2017-00080-01
Demandante: EDWARD JULIÁN DÍAZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA.

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (f. 254-259), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de octubre de 2018 (f. 248-253). Sin embargo el escrito del recurso fue radicado el día 13 de noviembre de 2018 (f. 259), esto es, en forma extemporánea, pues la providencia objeto de recurso fue notificada el 24 de octubre de 2018 (f. 253) en estrados y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, el accionante tenía plazo de presentar el citado recurso hasta el día 8 de octubre de 2018, motivo por el cual será rechazado por extemporáneo.

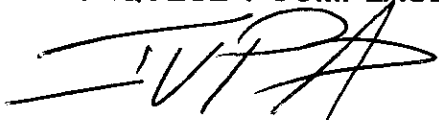
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

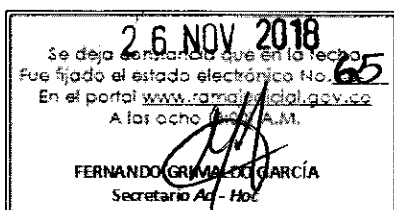
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida en audiencia inicial el 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

Wp





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-01
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Nohora Fabiola Fernández Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.217.263, quien actúa a través de apoderado, contra el Hospital San Rafael de Leticia ESE por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado con ocasión del procedimiento médico que recibió el 11 de julio de 2017 en el Hospital Local San Rafael del Municipio de Puerto Nariño.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a indemnizarla por concepto del perjuicio moral generado.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 3 de octubre de 2018¹ (f. 71), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los hechos planteados en el libelo.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante dentro del término legal, a través de memorial del 18 de octubre de 2018 (fs. 73 a 75), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Puerto Nariño (Amazonas)², y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

¹ Decisión notificada por estado el 4 de octubre de 2018 (f. 72).

² Folio 74.

³ *Ibidem*.

3°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización del daño presuntamente ocasionado a la demandante derivado de una falla médica⁴, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, el Despacho considera que la presente demanda fue interpuesta dentro del término establecido para tal fin, toda vez que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 11 de julio de 2017, según se informó en el libelo, y la demanda objeto de estudio fue radicada el 19 de enero de 2018⁵.

Lo anterior, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 1º de diciembre del mismo año⁶, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

A partir de las anteriores consideraciones, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron los fundamentos de Derecho de esta⁷ y se aportó el poder conferido al apoderado en los términos del artículo 74 Código General del Proceso⁸; esta será admitida y, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado por la señora Nohora Fabiola Fernández Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.217.263, quien actúa a través de apoderado, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

⁴ Folios 73 y 74.

⁵ Folio 56.

⁶ Folios 31 y 37.

⁷ Folios 53.

⁸ Folios 48 y 49.

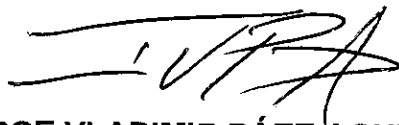
CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**

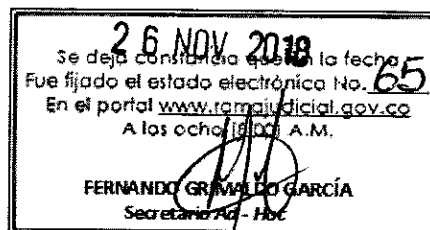
Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Montes Pinto, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.991 y tarjeta profesional 50.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

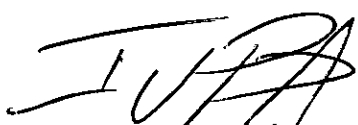
RADICACION	91001-33-33-001-2018-00079-00
DEMANDANTE	MARÍA MONICA VASQUEZ NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

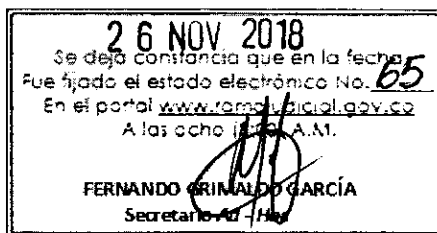
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00082-00
DEMANDANTE	K&M S.A.S
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control para lo cual verificará en primer lugar si el mismo se presentó oportunamente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y en la temporalidad, cuya finalidad es que el ejercicio del medio de control correspondiente sea dentro de un tiempo determinado, de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentre limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Entonces, se requieren dos supuestos para su ocurrencia; el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que implicaría en principio que se presume una actitud negligente del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

Así, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a este medio de control que;

«La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga ...» (Subrayado del Juzgado).*

Igualmente, el artículo 217 del Decreto - Ley 19 de 2012 «*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*», que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 estableció que no es obligatoria la liquidación de los contratos estatales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, como es el caso del Contrato de Prestación de Servicios 007 de 2016 (fs. 19 a 25) objeto de controversia.

De esta forma, su término de caducidad debe contarse desde el día siguiente al de su terminación, es decir, el 31 de marzo de 2016 atendiendo a que esta acaeció el 30 de marzo de ese año (fs. 26, 27 a 30), teniéndose entonces hasta el 31 de marzo de 2018 para demandar, encontrándose entonces caducada la demanda pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de mayo de este año (f. 17) y la demanda solamente hasta el 4 de julio siguiente (f. 15), razón por la cual se impone su rechazo conforme al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

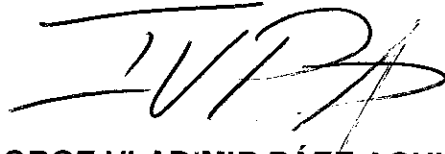
PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía 88.269.162 y tarjeta profesional 237.751 del

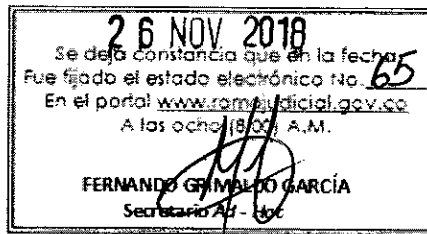
Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (f. 16).

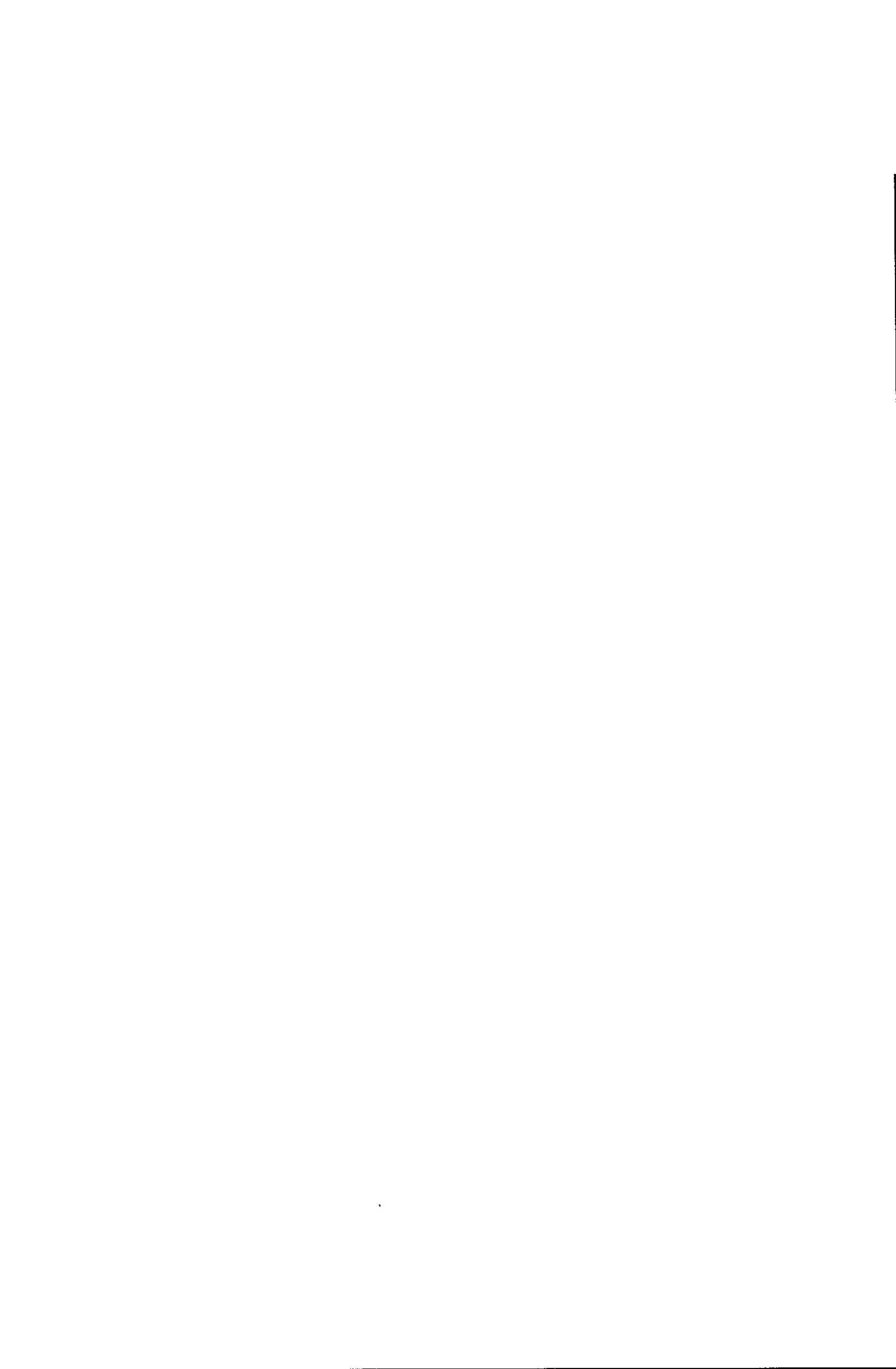
TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

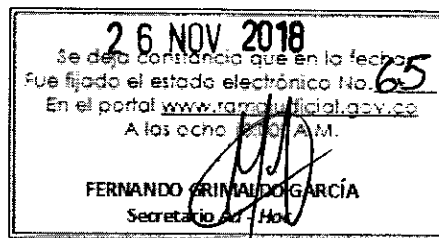
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBNIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DEMANDADO	NÉSTOR RUIZ SOUZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

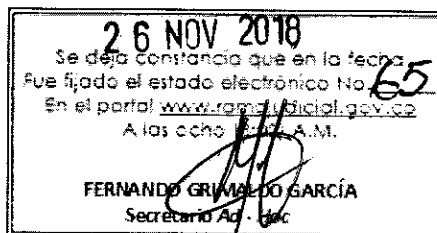
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-0088-00
DEMANDANTE	GLORIA INIRIDA MONTEALEGRE ZARTA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO: Admite Demanda.

Observa el Despacho que mediante auto del 24 de agosto del 2018 inadmitió la demanda por adolecer de requisitos formales, otorgándole a la parte demandante un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, mediante escrito presentado al despacho el 14 de septiembre de 2018 (fl. 78-144), el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio en término.

Por lo anterior, procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 79-80):

- i) la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 013335 del 17 de abril de 2018 (fls. 23-27), por medio del cual se revocó en todas sus parte la Resolución RDP 046715 del 13 de diciembre de 2017 (fls 18-20) por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la pensión reconocida aplicando el 75% de la asignación mensual más elevada en su último año de servicios, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

1. De la competencia.

1.1. Factor Territorial

Observa el Despacho que el día 2 de mayo del 2018 fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 8 de junio de 2018¹ resolvió remitir el presente proceso por carecer competencia territorial, asumiendo la competencia este Despacho, luego es el competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

¹ Folio 59-60

1.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante, esta asciende a la suma de \$34.846.460 (fl. 88), teniendo en cuenta que el derecho solo empezó a causar el 1 de julio de 2017², fecha efectiva del retiro de la demandante hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto esta instancia judicial es la competente para conocer el asusto pues no supera los 50 SMLMV, de conformidad con el artículo 152 del CPACA.

2. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

4. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado y la presentación del recurso de apelación allegado con la demanda (fl. 130-134 y 119-128, respectivamente).

5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

5.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 82 a 87).

5.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandados (fls.95-134).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **GLORIA INIRIDA MONTEALEGRE ZARTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

² Folio 57 CD expediente administrativo hoja 101.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda y subsanación a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

QUINTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

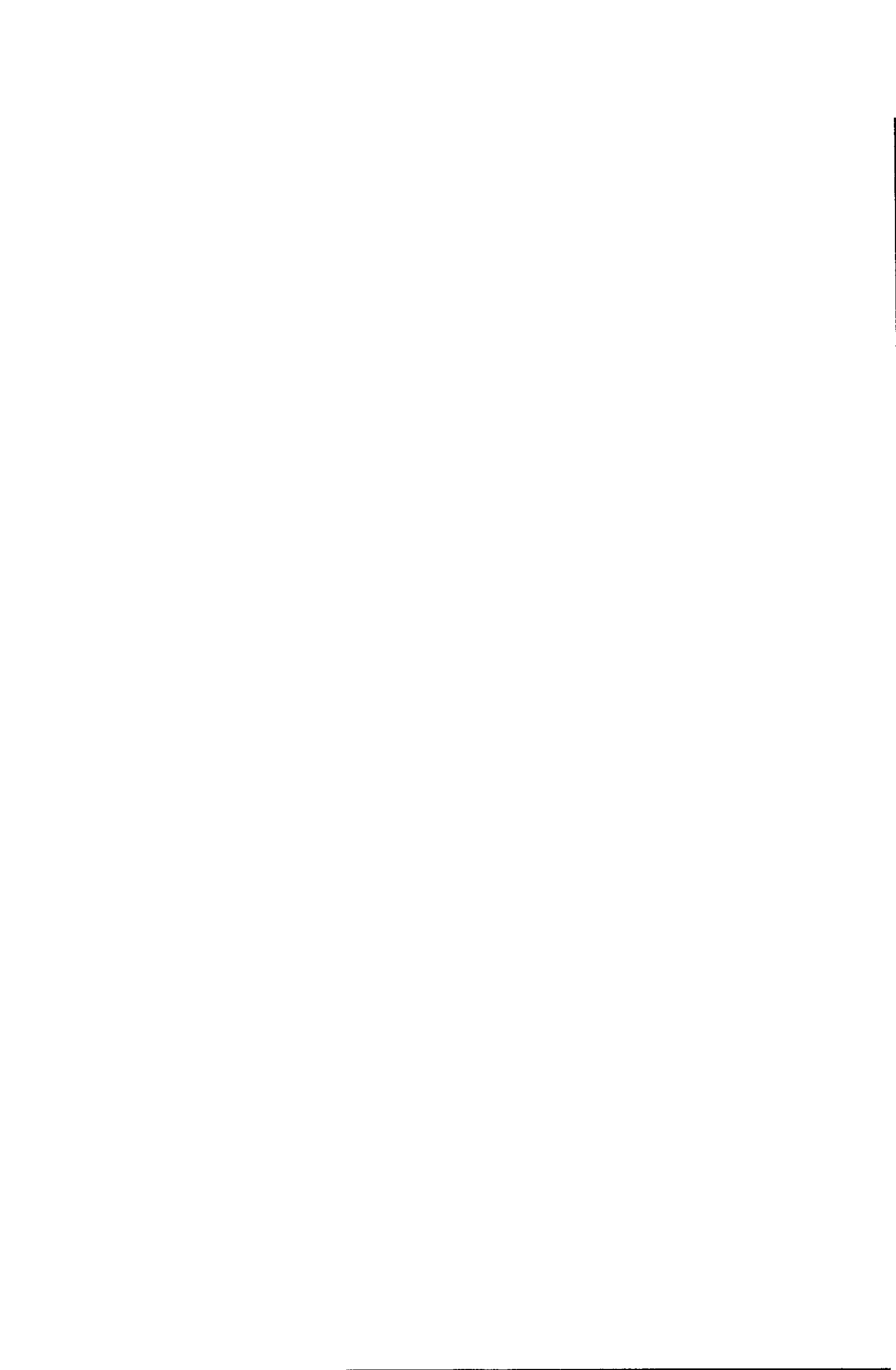
SEXTO. RECONOCER al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz identificado con la C.C. N° 80.737.230 y T.P. N° 182.727 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00097-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control donde se pretende (f. 9), en síntesis, la nulidad de;

i) La **Resolución ORD - 80112 - 0439 - 2017 de 11 de enero de 2018** (fs. 30 a 34) «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal N° 80911-266-04-089*».

ii) Del **Auto 371 de 18 de agosto de 2017** (fs. 23 a 27, 29) «*Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición y se concede apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 80911-266-04-089*».

iii) La **Resolución Ordinaria 011 de 17 de marzo de 2017** (fs. 18 a 22) «*Por medio de la cual se profiere decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio 80911-266-04-089*».

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se exonere al demandante del pago de la multa de **\$6.706.000** que le fuera impuesta por la entidad demandada.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en la demanda en la suma de **\$6.706.000**(fs. 12 y 22) y, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción aquí controvertida fue este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA pues se presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio (fs. 30 a 34, fs. 75 a 86 del DVD visible a folio 16).

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA,

precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; de esta forma como la Resolución ORD- 80112 - 0439 - 2017 de 11 de enero de 2018 se notificó personalmente al demandante el 8 de febrero de este año (f. 34), este tenía hasta el 9 de junio de 2018 para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Entonces en este caso, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 31 de mayo de 2018 (fs. 15), el 23 de julio siguiente la PROCURADORA 220 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS DESPACHOS DE LETICIA AMAZONAS expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (f. 15) reanudándose el término de caducidad el 24 de julio y como la demanda se presentó el 31 de julio de 2018 (f. 12, vuelto) esta no caducó.

3. PODER CONFERIDO

El demandante es abogado titulado (fs. 13 y 14) encontrándose facultado para presentar la demanda.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 CPACA) (fs. 7 a 9, vuelto), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 30 a 34, 23 a 27, 29, 18 a 22), constancias de su notificación (f. 34) y, como la demanda reúne los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, el Juzgado;

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el abogado **RICHARD MAY JIMÉNEZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

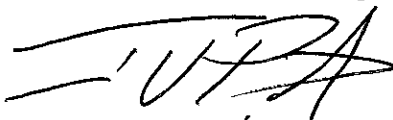
- a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 del CPACA).

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, art. 175 CPACA).

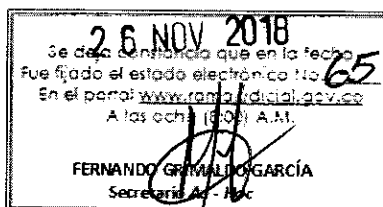
6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00103-00
Demandante: JAMES ARBELÁEZ FERREIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por James Arbeláez Ferreira, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

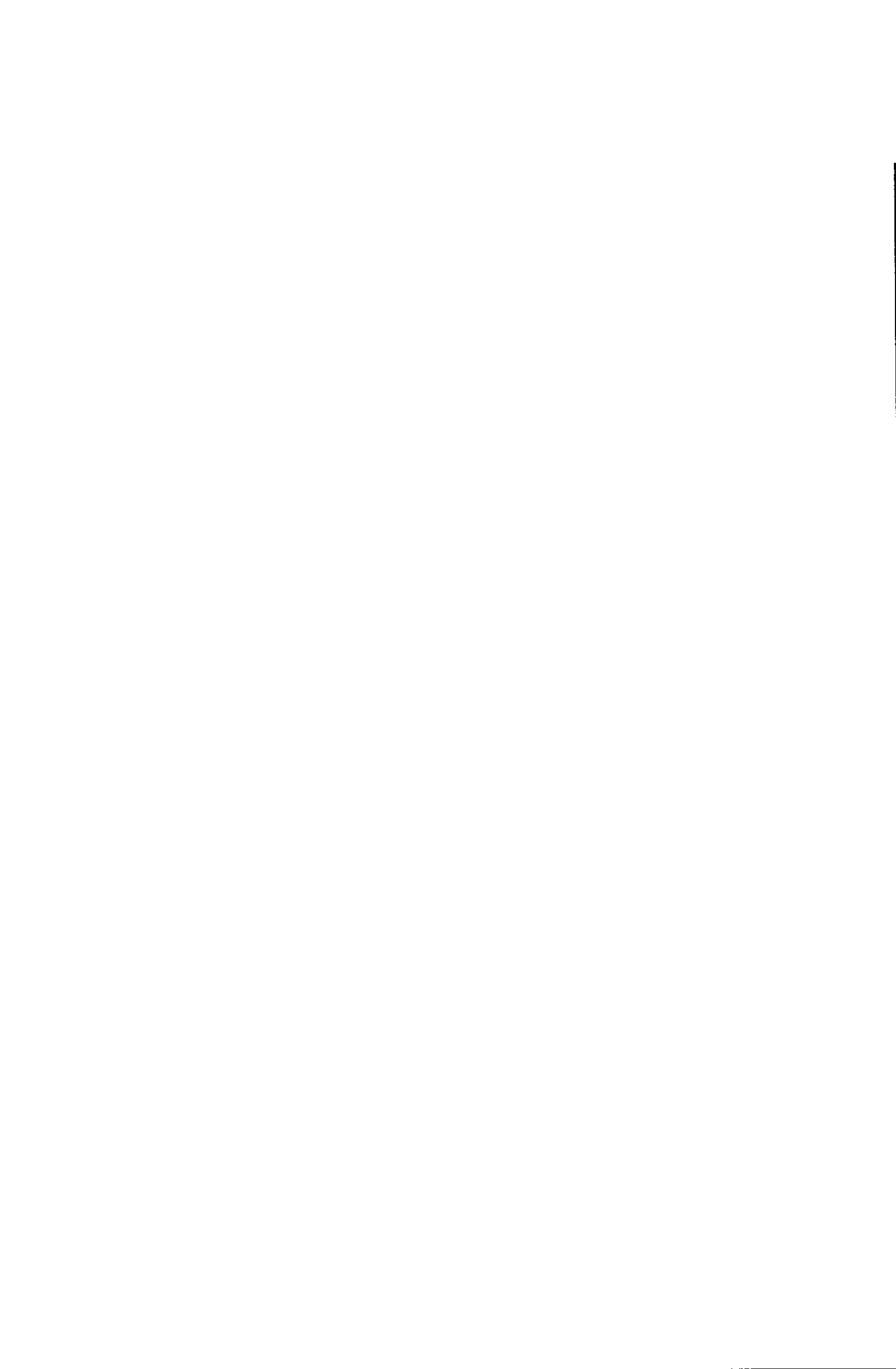
En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor James Arbeláez Ferreira, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental, a efectos de que se declare la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental, el 7 de noviembre de 2017¹, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de una cesantía parcial

2. De la competencia.

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$22.081.610 (fl. 4) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Leticia-Amazonas como da cuenta la resolución 0132 de 16 de agosto de 2016 visible a folio 8.

3. Caducidad.

¹ Folio 23-25



De conformidad al numeral primero, literal d del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

4. Conciliación extrajudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso de autos, el día 3 de mayo de 2018, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 19 de junio de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **James Arbeláez Ferreira**, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE personalmente** a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.



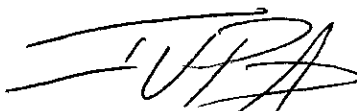
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

NOVENO: Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, portador de la T.P. No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Víctor Julio Segura Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 6.

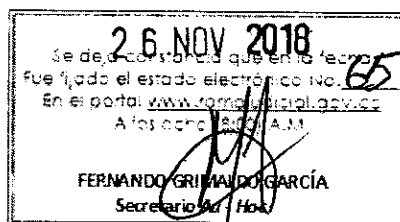
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00110-00
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CARREÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de julio de 2018 (f. 136), el señor Carlos Javier Carreño Patiño, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 108 a 134), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener La nulidad del **Concepto de idoneidad del 26 de septiembre de 2017, acta N^o99049 del 2 de octubre de 2017** (fs. 2 a 6), mediante el cual la junta de ascenso decidió no llamar a curso de estado mayor al demandante y Nulidad de la Resolución N^o **9474 del 22 de diciembre de 2017** (fs. 7 a 9) mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de, **(\$46.900.000)**.» (sic), como se afirma en la demanda (f. 133).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite¹.

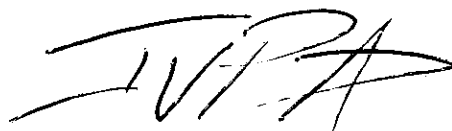
En consecuencia, se

¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

